Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación Nro.:	73001-33-33-007-2017-00404-01
Número Interno:	957-2020
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	ROSA ELINA USECHE QUIROGA
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 152-6 y 247 del C.P.A.C.A., procede la Sala Oral de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda[1].

*"**PRIMERA: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsables a la siguiente entidad: **A. A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, Representada legalmente por el señor alcalde GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta conciliación extrajudicial; por los perjuicios causados a los señores **ROSA ELINA USECHE QUIROGA y GONZALO ROSARIO USECHE**, por el accidente causado al interdicto **GONZALO ROSARIO USECHE**, producto de la negligencia y el mal mantenimiento de las rejillas de la carrera 3 de la ciudad de Ibagué, por la omisión en el deber objetivo del debido cuidado de la administración municipal al no reparar de manera oportuna dichas rejillas, generando en el transeúnte y/o ciudadano en este caso el interdicto **GONZALO ROSARIO USECHE**, lesiones físicas y faciales que lo han sometido a un estado de depresión, ansiedad, angustia y desespero por estar sometido por omisión de la ALCALDIA DE IBAGUÉ a unos procedimientos quirúrgico y médicos que por su condición agravan su condición.*

***SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, la entidad accionada reconozcan y paguen al interdicto **GONZALO ROSARIO USECHE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.410.651 de Ibagué, la suma de equivalente a **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)**, por concepto de los perjuicios morales que le fueron irrogados producto de la negligencia y el mal mantenimiento de las rejillas de la carrera 3 de la ciudad de Ibagué, por la omisión en el deber objetivo cuidado de la administración municipal al no reparar de manera oportuna dichas rejillas, generando en el transeúnte y/o ciudadano en este caso el interdicto **GONZALO ROSARIO USECHE**, lesiones físicas y faciales que lo han sometido por omisión de la ALCALDIA DE IBAGUÉ a unos procedimientos quirúrgico y médicos que por su condición agravan su condición.*

TERCERA:** Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, la entidad accionada reconozcan y paguen al interdicto **GONZALO

[1] Fls. 34-36 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf.

ROSARIO USECHE, *identificado con la cedula de ciudadanía número 93.410.651 de Ibagué, la suma de equivalente a* ***CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)****, por concepto de los perjuicios ocasionados a su vida en relación por su condición de interdicto producto de la negligencia y el mal mantenimiento de las rejillas de la carrera 3 de la ciudad de Ibagué, por la omisión en el deber objetivo del debido cuidado de la administración municipal al no reparar de manera oportuna dichas rejillas, generando en el transeúnte y/o ciudadano en este caso el interdicto* ***GONZALO ROSARIO USECHE****, lesiones físicas y faciales que lo han sometido a un estado de depresión, ansiedad, angustia y desespero por estar sometido por omisión de la ALCALDIA DE IBAGUÉ a unos procedimiento quirúrgico y médicos que por su condición agravan su condición.*

CUARTO: *Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, la entidad accionada reconozcan y paguen a la señora* ***ROSA ELINA USECHE QUIROGA****, identificada con cedula de ciudadanía número 28.531.708 de Ibagué, la suma equivalente a* ***CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)****, por concepto de los perjuicios morales que le fueron irrogados a ella por tener a su hijo interdicto* ***GONZALO ROSARIO USECHE****, lesionado y que por su estado mental depende solo de ella, hecho causado producto de la negligencia y el mal mantenimiento de las rejillas de la carrera 3 de la ciudad de Ibagué, por la omisión en el deber objetivo del cuidado de la administración municipal al no reparar de manera oportuna dichas rejillas, generando en el transeúnte y/o ciudadano en este caso el interdicto* ***GONZALO ROSARIO USECHE****, lesiones físicas y faciales que lo han sometido a un estado de depresión, ansiedad, angustia y desespero por estar sometido por la omisión de la ALCALDIA DE IBAGUÉ a unos procedimiento quirúrgico y médicos que por su condición agravan su condición.*

QUINTO: *Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, la entidad accionada reconozcan y paguen a la señora* ***ROSA ELINA USECHE QUIROGA****, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.531.708 de Ibagué, la suma equivalente a* ***CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGNTES (100 S.M.L.M.V.)****, por concepto de los perjuicios causados a su vida en relación que le fueron irrogados a ella por tener a su hijo interdicto* ***GONZALO ROSARIO USECHE****, lesionado y que por su estado mental depende solo de ella, hecho causado producto de la negligencia y el mal mantenimiento de las rejillas de la carrera 3 de la ciudad de Ibagué, por la omisión al deber objetivo del debido cuidado de la administración municipal al no reparar de manera oportuna dichas rejillas, generando en el transeúnte y/o ciudadano en este caso el interdicto* ***GONZALO ROSARIO USECHE****, lesiones físicas y faciales que lo han sometido a un estado de depresión, ansiedad, angustia y desespero por estar sometido por omisión de la ALCALDIA DE IBAGUÉ a unos procedimiento quirúrgico y médicos que por su condición agravan su condición.*

SEXTO: POR EL DAÑO EMERGENTE: *El arreglo de la dentadura de mi prohijado es la suma de* ***CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/C ($4.943.500.oo)****, por el valor del daño a su bicicleta que termino en pérdida total por el valor de* ***UN MILLON DE PESOS M/C ($4.943.500.oo)****; Para un valor total de* ***CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/C ($5.943. 500.oo)****".*

2. Fundamentos fácticos de la demanda[2].

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que, a continuación, se resumen:

2.1.- El señor Gonzalo Rosario Useche fue declarado interdicto el día 28 de noviembre de 2013 por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, al encontrar que no tiene capacidad de disposición y administración de bienes, designando como curadora principal a su madre, la señora Rosa Elina Useche.

2.2.- El 6 de abril de 2016, el señor Gonzalo Rosario Useche, se encontraba conduciendo su bicicleta sobre la carrera 3 entre calles 12 y 13 de la ciudad de Ibagué, cuando, al no percatarse de la inexistencia de las rejillas cayó en un

[2] Fls. 36-37 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf.

sumidero, causándole un trauma en su cara, edema cigomático, edema en el labio superior, pérdida de pieza dental con deformidad y edema en el antebrazo derecho.

2.3.- Posteriormente, fue atendido en la Clínica Ibagué, tal como consta en la historia clínica, donde fue diagnosticado con fractura del malar, del hueso maxilar superior y la diáfisis del cubito y del radio.

2.4.- Las lesiones causadas por la caída unida a la discapacidad mental preexistente, generó en el señor Gonzalo Rosario Useche un problema psicológico que afectó a su madre, la señora Rosa Elina Useche.

2.5.- Como consecuencia del accidente el señor Gonzalo Rosario Useche no quiso volver a salir en bicicleta, ni caminar solo en la calle, por lo que, su madre es quien debe acompañarlo a todas las citas y valoraciones dada su interdicción, debiendo transportarlo en taxi.

2.6.- Por último, manifiesta que su estado físico, estético y habla se afectaron de manera grave, pues ya no se expresa como lo hacía antes de sufrir la fractura en su rostro.

3. Contestación de la demanda.

3.1.- Municipio de Ibagué[3].

A través de apoderada judicial, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que no se puede predicar fallas en el servicio de las vías peatonales, como quiera que el mantenimiento del sector en el que ocurrieron los hechos es óptimo y cuenta con la suficiente visibilidad y señalización, aunado a que dentro de la demanda no existe prueba alguna que determine el estado físico, psicológico del señor Gonzalo Rosario Useche, ni mucho menos del vehículo en que se transportaba.

Sostiene que no es función directa de la administración municipal la realización de la obra, pues la misma se hace a través del contratista quien es el que debe tener en cuenta la señalización, lográndose determinar que para el día de los hechos existía la correspondiente señalización.

Así mismo, advierte que la actividad de conducir vehículos automotores, es considerada una actividad peligrosa, por lo que, concluye que el daño lo produjo el señor Gonzalo Rosario Useche, quien en calidad de conductor no observó los obstáculos de la vía, pues no conducía con precaución a pesar de la experiencia, circunstancia que se corrobora con el estado del vehículo.

Por lo anterior, concluye que en el presente proceso existe una clara ausencia de pruebas que conduzcan a determinar que existió una falla en el servicio por parte del Municipio de Ibagué, toda vez que no existen pruebas idóneas, como el croquis, que conduzcan a establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y por ende el nexo causal.

Como medios exceptivos, propuso los que denomino *"falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la administración central en sentido material, culpa exclusiva de la víctima y falta de prueba para determinar responsabilidad"*.

4. La sentencia impugnada[4].

Lo es la proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda al considerar que, si bien se encontraba *"demostrado el daño físico alegado por el demandante, derivado del accidente acaecido el 06 de*

[3] Fls. 85 a 90 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf., expediente Juzgado.
[4] Expediente juzgado, archivo "17SentenciaPrimera Instancia".

abril de 2016 y con ocasión del cual le fueron realizados procedimientos quirúrgicos (…)", no lo estaba – probado - la antijuricidad del daño y su imputación a la entidad demandada, pues pese a existir una obligación funcional radicada en cabeza del Municipio de Ibagué, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 105 de 1993, y los artículos 3º y 5º de la Ley 769 de 2002, para el adecuado mantenimiento y señalización de la malla vial urbana, la orfandad probatoria existente dentro del proceso hace imposible, no solo, un juicio de valor probatorio que logre desvirtuar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, sino también, establecer un nexo causal entre la conducta y el perjuicio.

Lo anterior, debido a que, dentro del expediente, únicamente obran la historia clínica del señor Gonzalo Rosario Useche y un registro fotográfico, al cual no fue posible otorgarle valor probatorio alguno, por cuanto se desconoce su origen y carecen de ratificación y/o reconocimiento en el expediente, impidiendo su cotejo con otros medios de prueba obrantes en el expediente.

5. Fundamentos de la impugnación[5].

Oportunamente el apoderado de la parte actora recurrió la sentencia de primera instancia, aduciendo que las pruebas decretadas y dejadas de practicar por el Juzgado, esto es, la prueba testimonial solicitada con la demanda de los testigos presenciales del hecho y el interrogatorio de parte requerido y decretado a la entidad demandada, generó un desconocimiento, no solo de la importancia de la prueba, sino también, de los derechos vulnerados a la señora Rosalina Useche Quiroga, madre del señor Gonzalo Rosario Useche derivados del accidente que produjo el mal estado de las canaletas, sin previa señalización y/o mantenimiento, por lo que solicita practicar las pruebas desconocidas por el juzgador de primera instancia, pues aduce que, más allá de las formalidades procesales para decretarlas, son necesarias, pertinentes y conducentes en procura de destrabar litis y conseguir la verdad de los hechos y su reparación.

Señala que las cinco (5) fotografías allegadas al proceso evidencian no solo el accidente, sino también, el lugar de los hechos, pues en ellas se observa, la calle peatonal ubicada en la carrera 3ª de la ciudad de Ibagué, las rejillas de desagüe del sumidero donde cayó el cuerpo del demandante y la avería de su bicicleta, circunstancias que indican que el señor Gonzalo Rosario Useche sufrió dicho menoscabo y recibió un daño en su salud y vida de relación, como consecuencia de la falla del servicio de la Alcaldía de Ibagué, quien actuó de manera negligente y omisiva, al no mantener la malla peatonal de la carrera 3ª en buenas condiciones.

Finalmente, frente a la prueba pericial, considera que la misma es contundente al determinar la gravedad de las lesiones sufridas por el demandante en sus extremidades y cuerpo, a tal punto que se le otorga una incapacidad provisional de 55 días, por lo que concluye que las documentales aportadas en el proceso son prueba clara de que las afectaciones sufridas por el señor Gonzalo Rosario Useche se originaron por el mal estado de las canales y alcantarillas, así como la falta de señalización para prevenir, accidentes como el sufrido por el demandante.

III. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 17 de febrero de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por *el apoderado de la parte actora[6], y* mediante proveído del 4 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado común a las partes por el termino de 10 días para formular sus alegatos de conclusión[7].

Una vez, vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtió el traslado al Ministerio Publico para que, en un término de 10 días, rindiera concepto si lo

[5] Expediente juzgado, archivo "19RecursodeApelaciónParteDemandante".
[6] Expediente Tribunal, archivo "04Auto Admite Apelación"
[7] Expediente Tribunal. Archivo "009 Auto Ordena Alegatos de Conclusión"

consideraba necesario, oportunidad en la que concurrieron el apoderado judicial del extremo activo y pasivo, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de apelación y en la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en la constancia secretarial contenida en el archivo *pdf "016_VecimientotrasladoAlegaciones".*

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Es competente esta colegiatura para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según voces del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

Atendiendo a lo expuesto en el recurso de alzada, corresponde a la Sala establecer, en primer término, si resulta pertinente, conducente y útil decretar el interrogatorio de parte y la prueba testimonial solicitada por el recurrente en segunda instancia, para luego determinar si las entidades demandadas, de acuerdo al acervo probatorio obrante dentro del proceso, deben o no ser declaradas patrimonial y administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del accidente sufrido por el señor Gonzalo Rosario Useche, al caer en un sumidero que se encontraba sin rejilla en la carrera 3ª entre calles 12 y 13 de la ciudad de Ibagué.

3. Tesis planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Indicó que el Municipio de Ibagué debe ser declarado administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, ya que con su actuar negligente y omisivo en el deber funcional de mantenimiento y señalización vial, causó el accidente en el que sufrió lesiones el señor Gonzalo Rosario Useche, agravadas por su interdicción.

Frente a la apelación, sostiene que, pese a que con las pruebas documentales se encuentra probado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en conexión con la conducta de la entidad demandada, considera que las pruebas decretadas y dejadas de practicar por el Juzgado, generan un desconocimiento sustancial de los derechos de los demandantes, por lo que, solicita la práctica de las mismas en segunda instancia, para llegar a un estado de certeza, pues considera que las formalidades para su decreto y practica son superfluas frente a la sustancialidad del derecho.

3.2. Tesis de la parte demandada.

3.2.1. Municipio de Ibagué.

Afirma que no puede predicarse la existencia de una conducta irregular que permita declarar la responsabilidad de la entidad demandada, toda vez que no se encuentra probado el nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el ente territorial e incluso por el demandante, más aún, si se tiene en cuenta que para la época de los hechos el contratista, quien era el encargado, tenía señalizado el sector, concluyendo que el accidente ocurrido el 6 de abril de 2016 alrededor de la 1 de la tarde, fue generado por el señor Gonzalo Rosario Useche, en razón a que fue su actuar el que rompió el deber objetivo de cuidado que le asistía, al no detener la marcha de la bicicleta que conducía, cuando observó la señalización.

3.3. Tesis del Juzgado de Primera Instancia.

Luego de excluir por improcedente el registro fotográfico anexo a la demanda, el Juzgado consideró que las pruebas allegadas no eran suficientes para encontrar demostrada la antijuridicidad del daño y su imputación a la entidad demandada, procedió a denegar las pretensiones de la demanda, aduciendo que el demandante asumió su propio riesgo al incumplir con las normas mínimas de tránsito establecidas para las vías peatonales, pues estaba en capacidad de comprender las mismas, pues, pese a ostentar una interdicción para el manejo de bienes, era una persona activa laboralmente.

En consecuencia, el *a quo*, una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, como las pruebas aportadas a la misma, señaló que el Municipio de Ibagué, no es responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados y procedió a denegar las pretensiones de la demanda.

4. Tesis del Tribunal.

Al encontrar que las pruebas resultan conducentes y pertinentes, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, por cuanto considera que no se configuró la imputación fáctica dentro del *sub lite*, pues las pruebas no establecen con certeza la relación causal entre las circunstancias señaladas por la accionante y las lesiones sufridas por el señor Gonzalo Rosario Useche en su condición de víctima.

5. Desarrollo de la Tesis de la Sala.

5.1.- La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: ***(i)*** el daño antijurídico, ***(ii)*** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, ***(iii)*** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación* (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado[8] ha enseñado que, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en*

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secció0n Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño" (Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).

A partir de la disposición constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como *(i)* el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

Reliévese que, para efectos de determinar la responsabilidad de la administración a la luz del régimen de imputación objetiva, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales; con la aclaración que, de todas formas, en los casos en que esté demostrada la culpa de la administración, es loable que se analice la responsabilidad patrimonial del Estado bajo la óptica de la falla del servicio[9], por ser la cláusula general de compromiso y el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia, aunado a que, con la prueba de la falla, la propia administración podrá iniciar de forma ulterior la acción de repetición contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre[10], trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla en el servicio. En tratándose de esta última, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

6.- Caso Concreto.

En el asunto bajo examen, pretenden los demandantes que se revoque la sentencia de primera instancia, al considerar que, si bien es cierto se solicita la práctica de las pruebas decretadas y dejadas de realizar en primera instancia para llegar a la certeza o verdad, también lo es que, con las obrantes en el plenario se logra demostrar plenamente el daño ocasionado, y que además, el mismo se produjo como consecuencia de la falla en la prestación del servicio, por la carencia de señales de tránsito en el sitio del accidente y, lo que sin lugar a dudas determina el reconocimiento de las pretensiones reclamadas.

6.1.- De las pruebas aportadas al proceso.

6.1.1 De la prueba documental.

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el 11 de noviembre de 2009, Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), Actor: Elizabeth Pérez Sosa y Otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

- Registro Civil de Nacimiento de Gonzalo Rosario Useche, quien no tiene capacidad de disposición y administración de sus propios bienes debido a la interdicción judicial decretada por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué el día 28 de noviembre de 2013[11].

- Historia clínica transcrita aportada por con la demanda, encontrando la siguiente evolución médica[12]:

  - El 6 de abril de 2016, el señor Gonzalo Rosario Useche, quien tenía 39 años, fue traslado por ambulancia a la Clínica Ibagué, quien ingreso por urgencias al presentar caída de bicicleta con trauma en cara, evidenciado edemas en cigomático, labio superior con perdida de pieza dental y deformidad, en antebrazo derechos sin otra sintomatología asociada – no perdida de consciencia.
  - El 7 de abril de 2016, en su valoración continúa presentando dolor y limitación funcional en antebrazo izquierdo, siendo diagnosticado con fractura de la diáfisis del cubito y del radio y fractura del malar y del hueso maxilar superior, por lo que es valorado por ortopedia en urgencias quien dio la indicación de hospitalizar.
  - El día 9 de abril de 2016 le fueron realizados al señor Gonzalo Rosario Useche los procedimientos denominados "reducción abierta de epífisis separa de radio y cubito con fijación, ligamentorrafia o reinserción ligamentos (una o más), descomprensión de nervio en antebrazo, secuestrectomia, drenaje, desbridamiento de radio y cubito excluye: el desbridamiento de fractura", por lo que le fue otorgada incapacidad por 15 días.
  - El 3 de junio de 2016 consulta al médico quien lo diagnostica con postoperatorio con sepsis tardía de implante en antebrazo izquierdo, quien recomienda extracción de material de osteosíntesis radio y cubito, secuestrectomia de radio y cubito, tenolisis flexora y extensora de antebrazo y cita con anestesiología.
  - El 27 de junio de 2016 se realiza valoración preanestésica por complicaciones de dispositivos protésicos, implantes e injertos ortopédicos internos.
  - El 25 de julio de 2016 le fue practicado al señor Gonzalo Rosario Useche los procedimientos denominados secuestrectomia, drenaje, desbridamiento de radio y cubito, tenosinovectomia flexores de mano (uno o más), tenosinovectomia en extensores de mano (uno o más), extracción de dispositivo implantado en radio o cubito excluye: el retiro de electrodos y/o receptores.
  - El 8 de agosto de 2016, fue valorado por el médico tratante después de dos semanas de retiro de material de osteosíntesis en antebrazo izquierdo el cual, señala, ha mejorado clínicamente.
  - Prescripción médica suscrita por el Ortopedista, en la que se ordena restricción laboral, no descargar objetos pesados, no levantamiento de peso, no deporte de contacto.

- Cotización de presupuesto expedida el día 27 de marzo de 2017 por la empresa Dentix Colombia S.A. en la que se relacionan los procedimientos a practicar al paciente Gonzalo Rosario Useche *"implante 11,22 Cant. 2; exodoncia de restos radiculares 22, Cant, 1; profilaxis 11, Cant. 1; TAC 1arcada 11, Cant. 1; corona sobre implante 11,22 Cant. 2; detartraje por arcada 0, Cant. 1; prótesis temporal total 0, Cant. 1; provisional estético atornillado con perfil de emergencia Cant. 2"* por un valor total de $4.943.500[13].

[11] Fls. 4 y 5, archivo 01CuadernoPrincipal.pdf., expediente Juzgado.
[12] Fls. 6 a 24 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf., expediente Juzgado.
[13] Fl. 25 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf., expediente Juzgado.

- Imágenes diagnosticas panorámica de las arcadas dentales del señor Rosario Gonzalo, expedidas por la empresa Dentix[14].

- Registro fotográfico en el que se evidencia una persona tendida en el suelo visiblemente afectada, la cual está siendo auxiliada por funcionarios de la Policía Nacional y transeúntes, no obstante, de la imagen no se logra advertir el día, la hora y el lugar del hecho que está documentando[15].

- Registro fotográfico en el que se evidencia una bicicleta con marco azul y etiqueta GW, no obstante, de la imagen no se logra advertir el día, la hora y el hecho que está documentando[16].

- Sentencia y constancia de ejecutoria proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, el día 28 de noviembre de 2013, en la que se impone interdicción judicial definitiva al señor Gonzalo Rosario Useche, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.410.65 para administrar y/o disponer de sus propios bienes dado que fue diagnosticado con trastorno de personalidad dependiente con inestabilidad emocional, debiendo estar al cuidado de terceras personas al no poderse valer por sí mismo[17].

6.1.2. Dictamen pericial decretado.

- Con sustento en la historia clínica, el Profesional Universitario Forense Juan Sebastián Giraldo, el día 11 de octubre de 2019 realizó dictamen pericial[18], en el que efectuó *"ANALISIS INTERPRETACION Y CONCLUSIONES" incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS, debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho, secuelas a determinar por parte de medicina forense y odontóloga forense, con la presencia fisca del examinado"*.

7. Análisis sustancial.

7.1. Cuestión Previa - De la solicitud probatoria.

En tanto la parte demandante, dentro del recurso de alzada, solicitó el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, la Sala pone de presente que el artículo 212 del C. de P.A. y de lo C.A., dispone:

> *"(…)* ***Artículo 212. Oportunidades probatorias.*** *Para que sean aprobada por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este Código:*
> *(…)*
> ***En segunda instancia****, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas,* ***que se decretarán únicamente*** *en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
> *2. Modificado.* Ley 2080 de 2021, art. 53*. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento****[19].***

[14] Fls. 26 y 27 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf., expediente Juzgado.
[15] Fl. 28 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf., expediente Juzgado.
[16] Fls. 29 a 31 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf., expediente Juzgado.
[17] Archivo 24Cuaderno02PruebadeOficio.pdf., expediente Juzgado.
[18] Archivo "26CuadernoPruebasParteDemandanteDictamenPericial.pdf.", expediente Juzgado.

[19] Antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, este numeral, disponía: ***"2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento"*** (énfasis por fuera del texto).

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles" (…)."

De la norma transcrita se desprenden principalmente, dos consecuencias: La primera, es que el decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues sólo procede en los casos taxativamente establecidos en dicho artículo.

La segunda, implica que quien pide el decreto de la prueba debe sustentar la solicitud en debida forma, pues no basta con la simple petición para que el juez analice su procedibilidad, sino que es necesario que se indique a cuál de los cinco casos señalados corresponde la petición, y que se aporten los elementos de juicio que permitan determinar tal afirmación[20].

Asimismo, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se creó un régimen de vigencia y transición normativa para introducir todas sus modificaciones a la Ley 1437 de 2011, así:

"De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

***En estos mismos procesos**, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas,** se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones* (Énfasis por fuera de texto)*."*

Así las cosas, cabe poner de relieve que el demandante en el libelo de la demanda[21] solicitó el decreto y práctica de los siguientes medios probatorios, entre otros:

"(…) ***V. PRUEBAS***

A. DOCUMENTALES:

(…)

B. TESTIMONIALES:
a. LUZ DARY HERRERA RODRIGUEZ, celular No. 3174946320, Dirección Calle 23 sur No. 3-51 B/ Arado de la ciudad de Ibagué.

[20] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ – Providencia del 19 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-37-0000-2013-01148-01(23467).

[21] Fls. 40 y 41 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf., expediente Juzgado.

b. CARLOS JEFFERSON GOMEZ HERRERA, celular No. 3133341657, Dirección Cra. 7ª No. 19-117 ed. Calera del tango Apto 203 B/ Interlaken de la ciudad de Ibagué.
c. JHONATHAN SUAREZ HERRERA, celular No. 3209662778, Dirección Mza 19 casa 9 B/Martinica de la ciudad de Ibagué.

***C. DE OFICIO** (…).".*

La Juez a cargo de la sustanciación del proceso en primera instancia, mediante auto proferido en audiencia inicial el día 3 de julio de 2019, respecto del decreto y practica de pruebas solicitadas por las partes, dispuso lo siguiente:

"DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES
Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visible a folios 3 a 35 del expediente.

2. TESTIMONIALES
Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda, por cuanto el apoderado de la parte actora omitió señalar de manera concreta los hechos específicos que se pretenden probar con cada una de las declaraciones deprecadas, es decir, el objeto de cada uno de los testimonios, como lo exige el artículo 212 del C.G.P. en su inciso primero, el cual es aplicable al sub judice por disposición expresa del artículo 211 del C.P. A.C.A. y de lo C.A.

3. DICTAMEN PERICIAL (…)

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ:

1. DOCUMENTALES A OFICIAR
(…).

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

*Practíquese interrogatorio de parte que formulará la mandataria del Municipio de Ibagué a la señora **ROSA ELINA USECHE QUIROGA.** Para tal efecto, la demandante deberá comparecer a la respectiva audiencia de pruebas, sin necesidad de citación, toda vez que se encuentra presente su apoderado, quien le informará sobre la fecha y hora de la misma.*

De otra parte, el Despacho se permite aclarar que tan pronto se reciba en esta Dependencia la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) de Familia del Circuito de Ibagué de esta Ciudad, que permita determinar las razones por las cuales se decretó la interdicción del señor Gonzalo Rosario Useche, se decidirá sobre la procedencia de decretar su interrogatorio de parte, a través de auto separado.

(…)

***PRUEBA DE OFICIO** (…) (*Subrayado por fuera de texto*)".*

Para resolver, cabe recordar que el demandante solicita que, en esta instancia, se decreten las siguientes pruebas: i) que se decrete como prueba testimonial la comparecencia de los señores Luz Dary Herrera Rodríguez, Carlos Jefferson Gómez Herrera y Jhonatan Suarez Herrera, y ii) que se practique el interrogatorio de parte a la señora Rosalina Useche Quiroga.

Si bien la solicitud probatoria hecha por el demandante fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, lo cierto es que, no se evidencia en esta instancia la referencia de ninguna de las causales enunciadas por la norma para el decreto y práctica de las pruebas requeridas, no obstante dentro del recurso de apelación el recurrente, señala "*solicitarles a los honorables magistrados del tribunal administrativo del Tolima practicar las pruebas desconocidas por el juzgador de primera instancia, porque más allá de las formalidades procesales para decretarlas, son necesarias, pertinentes y conducentes en procura de destrabar Litis y conseguir la verdad de los hechos y se proceda a reparar a las personas perjudicadas en el proceso que nos atañe (SIC).*"

Ahora bien, aduce que el decreto y practica de las pruebas solicitadas tienen por objetivo demostrar que el hecho sí ocurrió *"puesto que al ser testigos presenciales del accidente conocieron de ante mano el mal estado de la valla vial y la canaletas o alcantarillas que no tenían ningún tipo de señalización o de advertencia para las personas que transitan por una vía de gran concurrencia, y con esto probar que la alcaldía omitió el deber constitucional y perjudico la integridad física del señor GONZALO ROSARIO USECHE quien es una persona declarada interdicto, por esa circunstancias es sujeto de especial protección para el estado colombiano, este accidente le conllevo daño más gravosos a salud física y mental".*

Y con el interrogatorio de parte, *"(…) los menoscabos en los derechos de la señora ROSALINA USECHE QUIROGA, madre GONZALO OSARIO USECHE, (…) los gastos que generó este hecho (…) además de los problemas de salud con los que siempre ha luchado por su hijo y que derivados del accidente generaron una afectación más grave porque su hijo no volvió a montar bicicleta, actividad necesaria para mejorar su calidad de vida, como consecuencia de esto su salud mental se deterioró aún más, y que al no practicársele el interrogatorio se desconoció lo importante de esta prueba".*

En atención a lo anterior, la Sala considera que los medios probatorios solicitados en esta instancia no cumplen con los supuestos previstos en el artículo 212 del C.P.A.C.A., puesto que la solicitud de decreto y práctica de pruebas no provino del acuerdo de las partes (numeral 1°), dado que solo se elevó por la iniciativa de la parte actora. La solicitud tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia (numeral 3°), ni se trata de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria (numeral 4°), pues no hubo un hecho imprevisible e irresistible a las partes que imposibilitará su decreto o su solicitud, pues requerir la prueba sin el lleno de los requisitos que exige el artículo 213 del C.G. del P. no se considera insuperable, máxime cuando la ignorancia de la ley es inexcusable.

Finalmente, frente a la 3ª causal, esto es, *"cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento*[22]", procede la Sala a realizar el análisis de cada uno de los medios de prueba.

De las actuaciones procesales surtidas frente a los testimonios solicitados, se evidencia del expediente que, además de que fueron negados en primera instancia por no "*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"* de conformidad con el artículo 212 del C.G. del P., decisión que, huelga destacar, no fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, sinembargo, el Juzgado continúo el desarrollo de la audiencia inicial, finalizando con el decretó de una prueba de oficio en los siguientes términos:

[22] Antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, este numeral, disponía: ***"2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento"*** (énfasis por fuera del texto).

"(…) ***PRUEBA DE OFICIO***

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

Por Secretaría ofíciese al Juzgado Cuarto (4º) de Familia del Circuito de esta ciudad, para que en el término máximo de diez (10) días allegue con destino al plenario, copia íntegra de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2013, por medio de la cual decretó la interdicción judicial definitiva del señor Gonzalo Rosario Useche, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.651 de Ibagué y designó como curadora principal a la señora Rosa Elina Useche Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.531.708 de Ibagué.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación el cual se desarrolló dentro de la audiencia inicial, así:

"(…) su señoría quisiera hacerle la solicitud para las pruebas de oficio de los testimonios que se solicitan en la demanda, la parte demandante la señora Luz Dary Herrera Rodríguez, Carlos Jefferson Gómez Herrera y Jonathan Suarez Herrera, toda vez que ellos fueron asistentes y evidenciaron el accidente y pueden dar fe los hechos y todo lo factico que sucedió ese día su señoría, solicitud que le hago de manera respetuosa

La Juez: *¿Qué está pidiendo específicamente? ¿Qué clase de recurso está interponiendo?*

Apoderado de la parte demandante: *su señora le quería, pues, un recurso de reposición en el decreto de pruebas, en las pruebas de oficio para que sean incluidas estas personas de estos testimonios que son de la señora Luz Dary Herrera Rodríguez, Carlos Jefferson Gómez Herrera y Jonathan Suarez Herrera toda vez que, estas personas ayudaran a esclarecer lo sucedido el día del accidente su señoría, solicitud y recurso que lo interpongo con el objeto de que sea modificado en el acápite de las pruebas de oficio que su señoría acaba de decretar.*

La Juez: *se le recuerda que las pruebas de oficio no son objeto de recurso alguno, yo debería entender o entiendo que lo que Ud. está solicitando es que se amplíe y se incluya de manera oficiosa el decreto de esas pruebas por cuanto cuando fueron solicitadas por la parte demandante pues no se cumplió con los requerimientos legales para el efecto, (…) el Despacho, tampoco va acceder a las solicitudes de ampliación del decreto de la prueba oficiosa toda vez que para que esto tuviera lugar o para que el despacho pudiera a llegar a considerar esa situación deberían haberse mencionado dentro de los hechos de la demanda esos presuntos testigos de la ocurrencia de ese insuceso y si uno revisa los hechos de la demanda ellos no son tan siquiera mencionados, entonces el Despacho rechaza de plano ese recurso no accede a la solicitud de ampliación de la prueba oficiosa (…) "*[23]*.*

Para efecto de tener en cuenta la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, es menester precisar que la oportunidad procesal con que cuenta dicha parte, en primera instancia, para solicitar la práctica de pruebas es **i**) al momento de presentación de la demanda, según el numeral 5° del artículo 163 del

[23] Expediente Juzgado, carpeta "03CDFolio94", "AI 2017-00404", min: 19:58 a 22:29"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone: *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…) 5º) La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer";* y **ii**) Según lo contenido en el inciso segundo del artículo 212 del mismo Código, son oportunidades para aportar o solicitar pruebas en primera instancia, además de la presentación de la demanda, *"al momento de su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta" (…).*

Así las cosas, de las actuaciones surtidas dentro del expediente se advierte que, el apoderado de la parte demandante incurrió en un yerro procedimental que no fue subsanado oportunamente[24] y que, por el contrario, se extendió, incluso hasta el momento de recurrir el decreto de las pruebas, pues presentó un recurso improcedente frente a la prueba oficiosa y dejó incólume la decisión que negó los testimonios al no presentar recurso alguno contra ésta, más aún, si se tiene en cuenta que para esa fecha – 3 de julio de 2019 -, de conformidad con el numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, era procedente el recurso de apelación contra el auto *"(…) que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*.

Al tenor, el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, dispuso[25]:

> *"En este orden de ideas,* ***también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas*** *– posteriormente- por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.* ***Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso****, pues, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso; e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues esta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia.*
>
> ***En suma, se trata de conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, pues a través de las causales desarrolladas por el citado artículo se pretende nutrir el acervo probatorio, a partir de justificadas razones, que redundarán en beneficio de una decisión judicial que satisfaga las pretensiones de justicia en el caso en concreto y conforme al ordenamiento jurídico vigente*** (énfasis por fuera de texto)***".***

---

[24] En el caso específico de la prueba, las partes solo pueden aportarlas o solicitarlas en las etapas o momentos procesales claramente definidos por la ley, de modo que por fuera de tales etapas resulta improcedente que se alleguen o soliciten, dado que para entonces la oportunidad se encontrará precluida; al respecto, el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable al caso conforme a la remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, (sic) son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario" (se resalta).

[25] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, providencia del 22 de agosto de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00118-01(52666) y reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C - Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, providencia del 15 de julio de 2021, Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00599-01(65189).

De lo anterior, se debe reiterar que la facultad de las partes para pedir pruebas se encuentra restringida a las oportunidades y términos previstos en el mencionado artículo 212 de la Ley 1437 de 2012, de manera que al momento de impugnarse la sentencia, el recurrente asume el proceso en el estado en el que se encuentra al momento de la intervención, en este caso, con vencimiento del plazo para contestar la demanda, lo que de suyo genera como consecuencia la imposibilidad de aportar y pedir la práctica pruebas, en atención al principio de legalidad e incluso de irreversibilidad del proceso establecidos en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, no se configuró ninguna de las causales previstas en el artículo 212 del C. de P.A. y de lo C.A., por lo que no procede el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada.

Ahora bien, en lo atinente al interrogatorio de parte de la señora Rosa Elina Useche Quiroga, observa la Sala que, el mismo fue decretado a instancias de la parte demandada y no de la demandante y que si bien es cierto, el Juzgado incurrió en un error al omitir su práctica, también lo es que, dicha situación fue resuelta por el *a quo* y que su decreto, en esta instancia resulta inconducente, impertinente e inútil.

En efecto, del análisis del expediente se logra observar que mediante providencia del día 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, declaró precluida la etapa probatoria, toda vez que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas, decisión que quedó en firme, como quiera que el término de ejecutoria venció en silencio, tal y como se evidencia de la constancia secretarial vista a folio 126 del archivo "0*1CuadernoPrincipal.pdf*", carpeta "Expediente Juzgado".

Surtiéndose el término de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante, solicita al Juzgado se abstenga de correr traslado para alegar de conclusión por cuanto aun hace falta recibir el interrogatorio de parte de la señora Rosa Elina Useche Quiroga y el dictamen final de la valoración médica y psicológica del señor Gonzalo Rosario Useche, decretados en la audiencia inicial celebrada el día 3 de julio de 2019; petición que fue resuelta de manera desfavorable a los intereses del actor, en primer término, porque al haber sido ordenado el interrogatorio de parte a instancias del extremo accionado , no le asistía interés alguno en su recaudo; *ora porque,* al ser las etapas del proceso contencioso preclusivas se hacía imposible retrotraer la actuación a momentos procesales ya extintos o consumados, ratificando y dejando en firme la decisión del 21 de agosto de 2020.

Así las cosas, del análisis de las etapas procesales surtidas dentro del expediente de la referencia, advierte la Sala que, la parte demandante presenta un total desconocimiento de las oportunidades procesales para ejercer los medios de impugnación que el ordenamiento jurídico colombiano brinda a las partes inconformes con las decisiones proferidas por los operadores judiciales, pues para el caso en concreto el apoderado de la parte demandante, podía haber recurrido, no solo dicha decisión, sino también las providencias proferidas el día 22 de noviembre de 2019 y la del 8 de noviembre de 2019, situación que no ocurrió.

Aunado a lo anterior, para la Sala no es conducente el interrogatorio de parte, por cuanto la finalidad de aquel es lograr la confesión judicial de la parte contraria. Es decir, la aceptación de hechos de quien declare, que le perjudiquen al declarante y benefician a la parte contraria, por lo que, al haber sido decretado el interrogatorio a instancia de la parte demandada, el mismo tendría que haberse surtido para los fines propuesto en la contestación de la demanda, y no para los que ahora pretende el demandante.

Al efecto, el artículo 184 del Código General del Proceso establece:

> *"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez,* ***que su presunta contraparte*** *conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso bajo estudio la parte demandante pretende probar el menoscabo de sus derechos, los perjuicios y el dolor causados con ocasión del accidente sufrido por su hijo en la carrera 3ª de la ciudad de Ibagué, frente a lo cual no resulta conducente el medio de prueba solicitado, pues para sacar avante sus pretensiones la demandante Rosa Elina Useche Quiroga, no podría aceptar o admitir lo contrario de lo que pretende en el proceso, máxime si se atiende el principio de no incriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política[26].

Además, la configuración del nexo causal y/o la imputación del daño, no se podría probar con la práctica de dicho interrogatorio de parte, si se tiene en cuenta que la Rosa Elina Useche Quiroga, no presenció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el hecho aquí objeto de controversia, pues de la lectura de la historia clínica, se advierte que el señor Gonzalo Rosario Useche fue traslado a la Clínica de Ibagué S.A., acompañado únicamente del personal médico y de la Policía Nacional.

En conclusión, en lo que respecta a este primer punto analizado, al no tener vocación de prosperidad los argumentos expuestos con el recurso de alzada, lo procedente es negar la solicitud de decreto probatorio y en consecuencia, se descenderá a analizar los argumentos de fondo expuestos en la apelación, toda vez que el recurrente advierte que, incluso, con las pruebas documentales obrantes en el expediente, se logra comprobar claramente el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración, en este caso, del Municipio de Ibagué.

7.2. Análisis sustancial

Luego de verificar el material probatorio allegado el expediente, corresponde al Tribunal analizar si en el presente caso se encuentran o no acreditados los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado.

En el expediente obra tan solo la historia clínica del señor Gonzalo Rosario Useche, un registro fotográfico y un dictamen pericial parcial, por consiguiente se procede a estudiar los elementos constitutivos de responsabilidad estatal deprecada por la parte accionante.

7.2.1. El daño antijurídico.

El daño se hace consistir en las lesiones corporales ocasionadas al señor Gonzalo Rosario Useche las cuales se encuentran debidamente acreditadas dentro del plenario a través de la diversa prueba documental, entre ellas la historia clínica del paciente, en la que se le diagnosticó "FRACTURA DEL MALAR Y DEL HUESO MAXILAR SUPERIOR" Y "FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO Y DEL RADIO"[27] y el dictamen pericial parcial en el que se le concede incapacidad médico legal provisional de cincuenta y cinco (55) días[28].

7.2.2. Nexo causal.

---

[26] Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 6 de octubre de 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01602-00(A), Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: Holger Horacio Diaz Hernández.

[27] Fls. 6 a 24 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf., expediente Juzgado.

[28] Archivo "26CuadernoPruebasParteDemandanteDictamenPericial.pdf.", expediente Juzgado.

Del texto de la demanda se desprende que el título jurídico de imputación que se predica es el de la falla del servicio derivada de las acciones u omisiones atribuibles a la administración municipal, por cuanto se predica negligencia u omisión de las entidades demandadas, al no colocar las señales necesarias para evitar accidentes en la carrera 3ª con calle 12 y 13 de la ciudad de Ibagué, con ocasión al faltante de las rejillas en el sumidero que se encuentra a lado y lado de dicha malla vial.

Frente al título de imputación, el H. Consejo de Estado, ha establecido:

> *"En aras de adelantar el juicio de imputación de responsabilidad, se hace necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este evento, el análisis del caso se centrará desde la óptica de un régimen subjetivo de responsabilidad, en tanto la demanda se funda en presuntas omisiones atribuibles a las demandadas, al tiempo que quien ejecutaba la actividad peligrosa en este caso era la víctima y no la administración. Vale recordar los criterios para la evaluación del régimen de falla del servicio sostenidos en forma pretérita por la Sala:*
>
> *(...) Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:*
>
> *"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)*
>
> *"2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*
>
> *"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente [13].*
>
> *Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las alegadas deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de la vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan"*[29].

Teniendo de presente las súplicas contenidas en el libelo demandatorio, y los cargos esgrimidos en el recurso de alzada, esta instancia judicial ha de precisar que, para

[29] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 30 de mayo de 2018, Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04969-01(43556).

determinar si el daño es imputable al Municipio de Ibagué – Tolima, se ha de abordar el análisis conjunto e integral de las probanzas allegadas al plenario, previa acreditación de las obligaciones radicadas en cabeza del ente territorial pues, a partir de ello es que es dable establecer si en efecto la administración generó la causa eficiente del daño, consistente en una conducta activa o pasiva materializada por la omisión en la prestación de un servicio o por una prestación tardía, irregular, deficiente o anormal del servicio.

Con relación a la responsabilidad de los entes territoriales, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado:

> *"La Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada; en consonancia con esta definición, señala el artículo 209 que la función administrativa debe desarrollarse, con miras a cumplir los fines del Estado, por medio de la satisfacción de los servicios públicos.* ***Las vías públicas terrestres son bienes que están afectos a la prestación de un servicio público; por tal circunstancia, a la Nación, los departamentos, Distritos y municipios les corresponde la construcción, mantenimiento y reparación de carreteras, conforme conciernan a su territorio pues se constituyen en las obras públicas necesarias para el desarrollo local que integraran la infraestructura de transporte de que trata el título II de la Ley 105 de 1993 (…) de acuerdo con el artículo 17 de esa Ley****, hace parte de la infraestructura (…) Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.*
>
> ***[D]ada la propiedad de las vías urbanas, al municipio o distrito le asiste el deber que imponen los artículos 19 de la Ley 105 de 1993, por lo que le corresponde la construcción y mantenimiento de las mallas viales y de todos los elementos que están llamadas a integrarlas, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido. (…) en función del marco legal y constitucional que viene de describirse, al Estado le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia, es responsable por los daños que se causen, cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial"***[30] (Ènfasis por fuera de texto).

En estas circunstancias, estima esta Colegiatura que le asiste razón al *a quo* en el sentido de encausar el estudio del *sub judice* bajo el título de imputación de la falla del servicio probada; y con el objeto de abordar de forma eficiente el estudio del caso en concreto esta instancia judicial preliminarmente ha de señalar que para que se configure, como lo estableció la operadora jurídico primaria, le corresponde a la parte actora para salir avante en sus pretensiones demostrar fehacientemente con el acervo probatorio recaudado y allegado al expediente que se presentó una falla en el servicio al haber acreditado que el resultado dañoso o perjudicial le es imputable al Municipio de Ibagué por el incumplimiento y/o quebrantamiento del contenido obligacional que le era exigible y al que estaba obligada y no a un tercero o a la víctima.

Así las cosas y conforme a las pruebas allegadas al plenario, está claro que el día 6 de abril de 2016 el señor Gonzalo Rosario Useche fue llevado en ambulancia a la Clínica de Ibagué S.A. por presentar "*caída en bicicleta con trauma en cara se evidencia edema en cigomático, edema en el labio superior con pérdida de pieza dental y deformidad y edema en antebrazo derechos sin otra sintomatología asociada. No perdida de consciencia"*.

---

[30] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, sentencia del 16 Julio 2021, Nro. de expediente: 25000-23-26-000-2012-01155-01.

Pese a que en la sentencia de primera instancia no fue tenido en cuenta el registro fotográfico allegado con la demanda, dado que se desconoce su origen y carece de ratificación o reconocimiento en el expediente; el recurrente en su escrito de apelación, sin dar argumentos alguno para su procedencia, insiste en otorgarle valor probatorio y señala que con las cinco (5) fotografías se puede observar *"donde el señor Gonzalo Rosario Useche, sufre el accidente y se puede constatar efectivamente que se trata del lugar de los hechos, pues en ellas se observa, la calle peatonal de la carrera 3ª de la ciudad de Ibagué, de la misma manera se puede prestar atención que el cuerpo, donde callo el demandante está situado encima de las rejillas de desagüe de sumidero, y que su bicicleta también se encuentra en el lugar de los hechos averiada, circunstancias que indican que mi prohijado sufrió dicho menoscabo y recibió un daño en su salud y vida de relación, como consecuencia de la falla del servicio de la alcaldía de Ibagué, quien actuó de manera negligente y omisiva, al no mantener la malla peatonal de la carrera 3ª en buenas condiciones teniendo en cuenta que el flujo de transeúntes es mayor y concurrida en el transcurso del día, situación que es previsible para la Alcaldía de Ibagué (…)*"

Al analizar el registro fotográfico en mención se logra comprobar que, con la demanda, se allega el mismo a folios 28 a 31 del *archivo 01CuadernoPrincipal.pdf., expediente Juzgado del cuaderno principal digital*, el cual no fue tachado de falso por la parte demandada en la oportunidad procesal debida y en el que se observa a una persona tendida en suelo con lesiones visibles en su rostro, quien es auxiliada por personal médico, de Policía Nacional y transeúntes, no obstante, no se observa registro de hora y día, ni dirección o fachada alguna que sea indicativa del lugar donde ocurrieron los hechos que registra.

Si bien es cierto, el Consejo de Estado[31] se ha referido al valor probatorio de las fotografías, y de manera reiterada ha dispuesto como regla general, que las mismas no tienen mérito probatorio porque son documentos privados representativos que sólo prueban el registro de unas imágenes, sin que sea posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas (como en el presente caso); no obstante, podrían en un momento dado tener el valor de prueba documental, en los eventos en que sean reconocidas por los testigos o cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso, situación ésta que no aconteció, pues las fotografías no fueron cotejadas con ningún otro medio de prueba, por lo que esta Sala, no tiene certeza sobre el origen, ni el lugar, ni la época en que estas fueron realizadas.

Adicionalmente, pese a que el extremo actor arguye que la historia clínica y el dictamen pericial parcial allegado deben ser objeto de análisis en el *sub lite*, pues el estudio integral de las pruebas obrantes es lo que permite establecer que el daño argüido dentro de la presente causa judicial es imputable al ente territorial accionado, llama la atención de esta Sala que en los reportes de la historia clínica se dejó tan solo constancia de que el señor Gonzalo Rosario Useche "*presenta caída de bicicleta*", sin ofrecer algún otro dato que llegue a brindar si quiera un indicio que conduzca a esclarecer, al menos sumariamente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo las lesiones al señor Gonzalo Rosario Useche. Igual suerte, corre el dictamen pericial parcial allegado, pues de su análisis se advierte, únicamente la transcripción de la historia clínica y una incapacidad de 55 días, por lo que el recurrente no puede pretender que se adelante un análisis de forma aislada e imprecisa, es decir, que se reconozca exclusivamente lo que resulte favorable a sus pretensiones o acceder a las mismas, tan solo con su dicho.

En este punto, se hace necesario destacar que, si bien existe una versión sobre la presunta situación que generó las lesiones del señor Gonzalo Rosario Useche, y lo dicho, en la contestación de la demanda por el Municipio de Ibagué; del análisis integral del expediente, no se logró advertir prueba fehaciente y determinante que lleve a establecer que en efecto el lesionado hubiere caído a un sumidero, máxime cuando desde el mismo escrito de demanda no se señalaron de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues, ni

[31] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de febrero de 2018, Nro. de expediente: 05001233100020030399301 (44494).

siquiera se indicó con exactitud la ubicación del orificio o sumidero sin rejilla, sino que generalizó e hizo referencia a la carrera 3 entre calles 12 y 13 de la ciudad de Ibagué del municipio de Ibagué – Tolima; aunado a que, en las pruebas documentales se echa de menos referencia alguna a un orificio y/o sumidero sin rejilla en dicho sector.

Incluso y si en gracia de discusión se otorgará valor alguno al registro fotográfico, tampoco se lograría extraer de él, el lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de controversia, pues el plano de la imagen que cada una de las fotografías ofrecen es un ángulo tan cerrado y acercado, que solo, se puede apreciar parcialmente el cuerpo de la persona lesionada y de las demás a su alrededor, por lo que no se logra evidenciar sumidero sin rejilla y/o hueco alguno, menos aún, una panorámica del sector que permitiera esclarecer, al menos, el lugar donde se encontraba ubicada la víctima, si correspondía con el relacionado en la demanda, si existía señalización como lo asevera la demandante, entre otras circunstancias.[32]

Llama la atención de la Sala el hecho de no existir informe del accidente tránsito objeto de la presente litis, expedido por autoridad competente, pues según lo refiere la parte actora en los hechos de la demanda y la historia clínica, el siniestro ocurrió en el casco urbano de la ciudad, en horas de la tarde de un día laboral y en presencia de autoridad policial competente para emitir dicho informe; sin embargo, no se trajo al plenario reporte alguno de dicho accidente, ni – en caso de existir - el correspondiente croquis del escenario de los acontecimientos, o de la identificación de la bicicleta donde al parecer se desplazaba el actora para el momento en que ocurrieron los hechos, documentos de elemental importancia para este tipo de asuntos, ya que con ellos se hubieran acreditado, sin sombra de duda alguna, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho acontecido, pues debe resaltarse que en el eventual caso de no existir dichos elementos probatorios, por razones ajenas o circunstancias extrañas, incumbe a la parte actora acreditar por cualquier otro medio probatorio de dichas circunstancias con suficiente claridad y precisión, toda vez que, las situaciones fácticas corresponden ser demostradas por las partes y no por el juez, por ser esta una jurisdicción rogada, en concordancia con el artículo 167 del C.G. del P.

Ahora bien, causa extrañeza para esta instancia que el Juzgado, solamente soportado en lo dicho por las partes, encontró probado no solo que el señor Gonzalo Rosario Useche, asumió su propio riesgo, sino también que, incumplió las normas mínimas de tránsito establecidas para las vías peatonales ya que estaba en capacidad de comprender las mismas, cuando dentro del expediente no obra siquiera prueba sumaria del estado de la vía al momento del hecho, de si había o no señalización, de las condiciones físicas y medicas de la víctima, ni del vehículo y las condiciones en que se dio el presunto accidente.

Así las cosas, la Sala advierte que los elementos de juicio allegados al plenario no son suficientes para determinar con algún grado de certeza que el accidente sufrido por el señor Gonzalo Rosario Useche, efectivamente fuera consecuencia exclusiva y directa de la inexistencia de las aludidas rejillas que debían tapar el sumidero en la vía pública, toda vez que, la única prueba documental valida y recaudada en el proceso – como ya vimos - no brinda la suficiente claridad y precisión de los hechos, no pudiendo dar certeza de las causas del accidente, vale decir, si el señor Gonzalo Rosario Useche, iba distraído, la velocidad con la que se desplazaba, si portaba o no elementos de protección, si existía o no señalización, simplemente, se limita a señalar que al no percatarse de la inexistencia de las rejillas cayó en un sumidero.

Cuestionamientos éstos que, debieron ser esclarecidos con los medios de prueba idóneos y conducentes para determinar si existía un nexo de causalidad entre el

[32] En este aspecto se destaca que sobre dichos medios de prueba y el valor probatorio que puedan tener *"no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición", como ha sostenido la jurisprudencia constitucional"* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de febrero de 2018, Nro. de expediente: 05001233100020030399301 (44494).

hecho y el deber funcional de la entidad o, si por el contrario, se configuraba una causal eximente de ésta, máxime si se tiene cuenta que el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, el día 28 de noviembre de 2013, impuso interdicción judicial definitiva al señor Gonzalo Rosario Useche, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.410.65 para administrar y/o disponer de sus propios bienes dado que fue diagnosticado con trastorno bipolar de personalidad dependiente con inestabilidad emocional, debiendo estar al cuidado de terceras personas al no poder valerse por sí mismo[33].

Dicha incapacidad supone un problema, no solo de orden jurídico, sino factico puesto que el estado mental del señor Gonzalo Rosario Useche, pese a no ser absoluto, no obsta para que pueda tener momentos en los que confunda la realidad, tal y como lo advierte el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué al momento de estudiar su interdicción. La indiscutible dificultad para determinar retrospectivamente el grado de lucidez en que se encontraba el interdicto y por ende el discernimiento o no de su proceder, hace necesario que sea probado, no obstante, no existe dentro del expediente prueba alguna que acredite que al momento del accidente el señor Gonzalo Rosario Useche se encontraba en estado de lucidez o de enajenación mental, esto último, *"en razón a que no se tomaba sus medicamentos"*[34].

En consecuencia, la Sala advierte que los elementos de juicio allegados al plenario no son suficientes para determinar con algún grado de certeza que el accidente sufrido por el demandante, efectivamente fuera consecuencia exclusiva y directa de la inexistencia de las aludidas rejillas que debían tapar el sumidero en la vía pública, toda vez que, la única prueba documental recaudada en el proceso no brinda información alguna tendiente a demostrar cómo ocurrieron los hechos, ni el estado de la vía el día 6 de abril de 2016, por lo que, no es posible declarar la responsabilidad administrativa del Municipio de Ibagué por los hechos narrados en la demanda.

En consecuencia, dentro del *sub examine* no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la falla en el servicio por parte de la entidad demandada, toda vez que si bien el accidente ocurrió en una vía pública del Municipio de Ibagué, no se demostró empero dentro del plenario que dicho siniestro se hubiera generado por la inobservancia a las normas de tránsito, o por la falta de señalización de la vía por parte de la administración municipal, tal como lo asevera la parte demandante.

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala considera que, en el presente asunto, el hecho antijurídico sufrido por los demandantes, no le es imputable a la entidad demandada el daño y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia sin más consideraciones adicionales.

8. Condena en costas.

El Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, la Sala condenará en costas de segunda instancia a la **parte demandante**, en tanto se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría del Juzgado de origen efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

---

[33] Archivo 24Cuaderno02PruebadeOficio.pdf., expediente Juzgado.

[34] de conformidad con la sentencia de interdicción proferida el día 28 de noviembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO*:* CONFIRMAR, la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión. Inclúyase en la liquidación el equivalente a quince salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA **BELISARIO BELTRAN BASTIDAS**

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5b018ed6a8798a282529e1aca9ebe03d677a3319149c7ee6dbb0f8b83a7a12**

Documento generado en 25/03/2022 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica